

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2024 00020 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por NICOLAS ANDRES HINCAPIÉ OTÁLORA contra JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Kennedy).

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de la presente acción de tutela, pretende el señor Hincapié Otálora el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción. Solicitó:

*“REVOCAR la sentencia judicial proferida por el Juez 25 Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Kennedy, Bogotá D.C del día 27 de noviembre de 2023 con ocasión al proceso declarativo verbal sumario No.11001410375120220060400.
REVOCAR las actuaciones judiciales del Juzgado 25 Civil de Causas y Competencias Múltiples de Kennedy, Bogotá que se hayan proferido posteriormente a la sentencia del día 27 de noviembre de 2023 que fue proferida con ocasión al proceso declarativo verbal sumario No. 11001410375120220060400 del mismo juzgado aludido”*

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que el 27 de noviembre de 2023 se llevó una audiencia concentrada (inicial y de instrucción y juzgamiento) en el marco del proceso declarativo verbal sumario No. 11001410375120220060400, que cursa en el juzgado convocado, y en el cual, actúa como demandante.

En esa vista pública el juez decretó y practicó el interrogatorio de oficio tanto a los testigos y a las partes. Una vez finalizaron los interrogatorios oficiosos, el operador de justicia no concedió la oportunidad para contrainterrogar al demandado, a pesar de solicitarlo en la misma audiencia, fundamentando el juez su negativa, en no haberse solicitado como prueba el interrogatorio en el proceso.

Considera que el contrainterrogatorio a su contraparte era esencial para el curso del proceso, pues las manifestaciones hechas por el demandado se tuvieron en cuenta para la sentencia proferida por el despacho, y al ser negado dicho ejercicio procesal, se vulneraron los derechos invocados.

1.3. Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar al JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Localidad de Kennedy), para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

El juzgado allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes en el proceso de declarativo No. 11001410375120220060400 iniciado por el aquí actor Nicolás Andrés Hincapié Otálora en contra de Hoyos Luque S.A.S., y copia digital del expediente (archivos 08 a 011).

En punto de los hechos de la tutela, señaló que la demanda verbal fue admitida por auto del 09 de febrero de 2023 y el demandado se tuvo por notificado en proveído de 11 de mayo de ese mismo año, quien dentro del término legal le dio contestación y formuló excepciones, a las cuales, se le impartió el trámite legal. Mediante auto de 06 de octubre de 2023 se abrió a pruebas el proceso decretando aquellas solicitadas por las partes y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, en la cual se agotaron las etapas correspondientes y se profirió sentencia acogiendo las excepciones de la pasiva, ordenando como consecuencia la terminación del proceso.

Refirió, que el demandante Nicolás Andrés Hincapié Otálora se limitó a solicitar pruebas documentales con la demanda, y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, solicitó únicamente la práctica de testimonios. Por lo tanto, en las dos oportunidades que tuvo para solicitar el interrogatorio del demandado, no lo hizo, pretendiendo pedir dicha prueba en audiencia, es decir, cuando el momento para ello ya había fenecido, como se le indicó en esa diligencia.

Estima que ese juzgado ha cumplido a cabalidad con el trámite procesal, rigiéndose por los preceptos del Estatuto Procesal Civil, garantizando a las partes el debido proceso y su derecho de contradicción y defensa, sin que se pueda evidenciar el defecto procedimental aducido por el quejoso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades

públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, en materia de la acción de tutela, en principio no procede de cara a actuaciones o providencias judiciales, puesto que se considera que ellas no pueden ser interferidas, modificadas o cambiadas por un juez ajeno al competente para conocer del proceso, criterio derivado de la naturaleza de la función pública de administrar justicia, ya que, conforme a los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, la precitada es una labor judicial que se cumple en forma independiente, desconcentrada y autónoma, en cuanto sólo está sometida al imperio de la ley, con lo que se busca proteger y garantizar la seguridad jurídica.

Por lo que, en tratándose de providencias o actuaciones judiciales, el mencionado instrumento se torna aún más excepcional, pues solo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales¹.

Así, la jurisprudencia patria ha sido enfática en advertir que el trámite de la acción de tutela, frente a providencia judicial, no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que, su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales*, que se estimen vulneradas en el interior del proceso.

2.2. La presente acción constitucional se inició por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de contradicción y de defensa. Dicha garantía constitucional se encuentra contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política que establece:

¹ STC1134-2017 Radicado No. 1001020300020170012400. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela”.

De acuerdo con la Corte Constitucional, este derecho *“tiene como propósito específico ‘la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas”*². En lo que respecta al derecho a la defensa, este es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar³.

2.3. En el *sub examine*, pretende el accionante Hincapié Otálora que, a través de la presente acción constitucional, se ordene la revocatoria de la sentencia proferida por el juzgado accionado el pasado 27 de noviembre de 2023 en el proceso No. 2022-00604-00 que cursa en ese despacho, así como las actuaciones surtidas con posterioridad a esa decisión, aduciendo que le fue negada la posibilidad de conainterrogar al demandado en esa actuación judicial, lo que transgrede las garantías fundamentales invocadas.

Con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, observa el despacho que en la sede judicial convocada, en efecto, cursa el proceso declarativo No. 11001410375120220060400 iniciado por Nicolás Andrés Hincapié Otálora (aquí accionante), contra Hoyos Luque S.A.S., al que se le impartió el trámite verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General

² Sentencias C-641 de 2002 y C-980 de 2010.

³ Sentencia T-286/18

del Proceso. Y, como el accionante asegura que le fue restringida la prueba señalada, conainterrogar en la audiencia, luego de haberse agotado por el juez el interrogatorio oficioso a su contra parte, lo que a su juicio, constituye un defecto procedimental, esta judicatura procede a hacer un estudio de las normas que rigen la actuación probatoria en el marco del proceso citado.

El artículo 82 del CGP establece los requisitos de la demanda, previendo como tales, entre otros, “6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte”. Por su parte, el artículo 391 de esa Codificación, dispone que “El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes”; y el inciso 6° de ese canon, consagra que “...Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de éstas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.” (subrayado por el juzgado)

Pues bien, en este punto, lo primero que advierte el despacho es que, con el libelo demandatorio, el actor solicitó como pruebas únicamente las documentales allí referidas (pág. 5 archivo 003 expediente 2022-0604). Asimismo, al momento de recorrer el traslado de las defensas formuladas por su contraparte, el demandante – aquí accionante-, solo pidió como pruebas la declaración de unos testigos y otra documental, sin que en escrito alguno observe la solicitud de interrogatorio al demandado.

Esa situación quedó de manifiesto en auto de fecha 06 de octubre de 2023, mediante el cual el juzgado convocado abrió a pruebas el juicio civil, decretando las documentales aportadas por ambas partes y los testimonios solicitados por el accionante, así como ordenando de oficio el interrogatorio de los extremos en litigio.

Así las cosas, en principio se tendría que como, el aquí accionante, no pidió como prueba interrogar a su contraparte, descartado quedaba hacerlo de manera amplia y general, sin limitación alguna.

Ahora, el juez de la causa civil practicó los interrogatorios de parte denominados de oficio en audiencia pública del 27 de noviembre de 2023, en atención al numeral 7 del artículo 372 del CGP. Sobre el punto, la Sala de Casación

Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento (sentencia STC-16853 de 2023), mismo que el actor constitucional cita en su escrito de tutela, determinó la posibilidad de que *“...una vez el juez evacua el interrogatorio oficioso a las partes, debe conceder la palabra a sus apoderados para que, en ejercicio del derecho de contradicción procedan a efectuar el respectivo contrainterrogatorio, el cual debe versar únicamente sobre lo preguntado por la autoridad judicial, así como lo que fue contestado por el interrogado, esto a fin de que puedan obtener su aclaración, refutar su relato, o, con fundamento en ello, confirmar su versión sobre los hechos del litigio.”*

En ese orden, la posibilidad de contrainterrogar por las partes, luego de efectuado el interrogatorio oficioso desarrollado por el juez de conocimiento, constituye una oportunidad procesal que debe brindarse a las partes, pero sobre lo que interrogó el juez y expuso en el acto el interrogado. Lo anterior en función de lo previsto en el inciso final del artículo 170 del CGP, en cuanto allí señala que *“Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”*, lo que traduce la posibilidad de contra interrogar luego del oficioso adelantado por el juez.

La aludida sentencia de la Corte Suprema de Justicia, clarifica el punto, y determina la omisión de conceder esa oportunidad de contrainterrogar por las partes, como un defecto procedimental absoluto, y por lo mismo tutelable, pues no era un tema pacífico por los operadores judiciales.

Sin embargo, en este caso, no es posible acceder al amparo, por los motivos que se expresan a continuación.

Mediante proveído de fecha 06 de octubre de 2023 se decretaron las pruebas al interior del proceso, las cuales se practicarían en la audiencia de 27 de noviembre pasado, decisión que no fue objeto de recurso alguno, por lo que quedó debidamente ejecutoriado.

Ahora, en audiencia del 27 de noviembre de 2023 el aquí actor, solicitó contrainterrogar a su contraparte, en los siguientes términos: *“...quisiera hacerle la solicitud de hacerle algunas preguntas al demandado...yo sé que no se solicitó en su momento pero le quiero solicitar unas preguntas sobre algunos hechos que el demandado, no me pareció que resolvió de manera clara...”*(minuto 01:45:53),

petición que habría de entenderse, solicitaba conainterrogar, no de manera general, cual interrogatorio a petición de parte, sino sobre respuestas dadas por su contraparte en el interrogatorio oficioso, que en criterio del interesado le pareció que no “resolvió de manera clara”. Esa petición fue negada por el funcionario judicial, decisión que no fue cuestionada en su momento por el aquí actor, a través de los medios o recursos establecidos por el legislador, sino que se allanó a la decisión adoptada por el juez, incluso, pidió, entonces, que se procediera con las declaraciones de los testigos por él solicitados, luego no puede ahora, mediante esta acción de tutela, y tras haber recibido una sentencia desestimatoria de sus pretensiones, intentar revivir la posibilidad de conainterrogar, cuando se allanó en el curso de la memorada audiencia a la decisión del juez que le negó la posibilidad de hacerlo, pues no exteriorizó contrariedad alguna, sino que pidió, entonces, que se siguiera con la evacuación de las demás pruebas (testimoniales).

Es más, el actor tampoco alegó al interior del trámite verbal la configuración de una nulidad por haberse omitido la práctica de una prueba (art. 133 CGP núm. 5), pues una vez notificado por estrado de la decisión del juez frente a la negativa de su solicitud, continuó con el curso de la audiencia, convalidando incluso la actuación judicial (art. 136 ib).

Por lo tanto, no se encuentra acreditado que el accionante hubiera agotados los mecanismos legales establecidos para la defensa de sus derechos, no siendo la acción de tutela una herramienta de defensa judicial alternativa o supletoria de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; tampoco puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente

incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”⁴. (Se destacó)

Además, debe tenerse en cuenta que “*el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”⁵. (subrayas propias)*

En este orden de ideas, es claro que la queja constitucional que aquí se estudia no es el camino jurídico para obtener el favorecimiento a las pretensiones del accionante, dado que las discusiones en torno a la negativa frente a la solicitud probatoria, debieron efectuarse al interior de ese proceso judicial, a través de los recursos y mecanismos establecidos por el legislador, dentro de los términos oportunos, sin que los mismos se observen agotados, por lo que no puede recurrirse a la acción de tutela como un mecanismo adicional para ello, lo que torna improcedente la protección solicitada.

3. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, no se concederá el amparo, por no cumplir el requisito de subsidiariedad, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

⁴ Sentencia T-1054/10

⁵ Sentencia T-480/11

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo propuesto por NICOLAS ANDRES HINCAPIÉ OTÁLORA contra JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Localidad de Kennedy), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391c8a53bebab3552a7d09f27790f077c71668d7df8cd22d853988cc82c2ace8**

Documento generado en 05/02/2024 11:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>